



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Veinte (20) Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 60

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare administrativamente responsable a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por los perjuicios materiales y morales producidos por falta de pago oportuno de la indemnización administrativa reconocida al demandante.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de tal declaración se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

1. Por daño emergente la suma de todos los gastos asumidos por mi mandante y que ascienden a la suma de dos millones de pesos.
2. Por lucro cesante el equivalente a dos millones de pesos, que es lo que dejó de percibir, durante el término en que fuera privado injustamente del disfrute de su indemnización.
3. Perjuicios morales: Se estima el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, equivalentes a \$6.616.000.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

4. Por intereses de mora que se causaron desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de septiembre de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago y que se estiman en la suma de un millón setecientos mil pesos.
5. Por las costas y agencias en derecho que correspondan, aplicando o extendiendo los efectos de las normas proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

El señor ARGEMIRO MARTINEZ PIAMBA, es el padre de CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, y el inicialmente citado fue víctima de actos violentos que dieron lugar a la inclusión del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR en el Registro Único de Víctimas.

El señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR fue vinculado al trámite de indemnización administrativa al tenor de la ley 1448 de 2011 y luego de superar las valoraciones le fue reconocida indemnización administrativa, la cual no fue entregada de manera oportuna.

Mediante oficio 20137203154161 de 9 de abril de 2013, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas indicó:

"Luego de realizada la valoración se determinó la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV como víctima directa (según hecho victimizante) a CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

"La unidad realizó el giro de la indemnización administrativa a su nombre a la Sucursal del Banco Agrario en el Tambo – Cauca el cual estuvo disponible para su cobro por 30 días calendario.

"De acuerdo al reporte entregado por el Banco Agrario a nuestra Entidad, el cobro fue realizado por Usted el 01 de Noviembre de 2012, razón por la cual se entiende notificada la entrega de la indemnización administrativa como una de las medidas de reparación integral."

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Señala que el pago realmente no se realizó y de ello se informó a la Unidad de Víctimas, sin que la entidad sometiera el asunto a una investigación interna.

Mediante petición de fecha 13 de diciembre de 2012 el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ informó que hasta la fecha no había recibido indemnización administrativa, pero para la UNIDAD DE VICTIMAS ya se había dado cabal cumplimiento a la orden. Así mediante oficio 20137203154161 de 9 de abril de 2013 el Banco Agrario determinó que el pago de la indemnización administrativa se había realizado.

Por los anteriores motivos el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, informó a la UNIDAD DE VICTIMAS que el pago se había realizado a persona diferente y procedió a formular varias quejas y denuncias ante la Procuraduría General de la Nación, La Fiscalía General y entabló acción de tutela. Como resultado la Fiscalía General inició la correspondiente investigación detectándose que el pago se había realizado a un tercero, acreditándose el tratamiento injusto y equivocado dado por las entidades demandadas al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR.

II. RECUESTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2014¹.
- Mediante auto de 13 de agosto de 2015 se admitió la demanda previo trámite de su corrección².
- La demanda fue contestada por el Banco Agrario de Colombia el 26 de octubre de 2015³.
- La audiencia inicial se llevó a cabo el 15 de marzo de 2017⁴.
- La audiencia de pruebas se realizó el día 17 de mayo de 2017 oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión⁵.
- Debe destacarse que a pesar de haber sido notificada en debida forma la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, no contestó la demanda.

¹ Folio 27

² Folio 53

³ Folio 62

⁴ Folio 107

⁵ Folio 116

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

2.1. Contestación de la demanda por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Señala que el Banco canceló el giro de la UNARIV el día 1 de noviembre de 2012, en la oficina de El Tambo a nombre de CARLOS ALBERTO MARTINEZ, por valor de \$ 11.334.000, para el efecto se recibió carta cheque con datos del beneficiario, fue controlado con la cédula de ciudadanía presentada por el supuesto beneficiario, corroborándose que presentaba la información necesaria, dándose cabal cumplimiento al convenio suscrito entre UNARIV y el Banco Agrario de Colombia SA.

Explica que la carta cheque debe ser aportada por el beneficiario, la cual ha sido previamente remitida por la UNARIV, por lo tanto sostiene que la filtración de la información se dio en el momento en que la UNARIV emite la carta y la recibe el beneficiario, ello por cuanto que la información fue dada a terceros, y estos últimos aprovecharon y sustrajeron la carta cheque, la cual fue presentada ante el Banco, suplantando al demandante.

Refiere que una vez iniciada la investigación se requirió a la Oficina de El Tambo Cauca, la información relacionada con el caso obteniéndose como respuesta que los documentos originales habían sido requeridos por la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto se solicitó que fueran pedidos a la Fiscalía General con el fin de adelantar estudios forenses. En la contabilidad de la Oficina de El Banco Agrario se encontró la copia de la tirilla de caja, en donde se observa el pago del giro en efectivo, realizado a CARLOS ALBERTO UR. MART (sic) con el número de identificación 76.312981, por valor de \$11.334.000, se evidencia también huella dactilar, cédula del beneficiario y número de celular y como fecha de pago se inscribió la de 1 de noviembre de 2012, hora 15:24;46. Igualmente en la contabilidad de halló copia de la carta remitida por la UNARIV, dirigida al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, registrándose como dirección general El Tambo Cauca.

Menciona que una de las huellas plasmadas en la tira de caja fue determinada como apta para estudio pudiéndose determinar que no pertenece al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ B. Igualmente se identificó a la persona que realizó el retiro como ALVARO LEONARDO ESPADA GARCIA. Con la anterior información el Comité de Reintegros de la Regional Occidente procede a reunirse y fijar su posición ordenándose el reintegro a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, de la suma de \$11.334.000.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Considera que es de mala fe el cobro de intereses pues el Banco canceló oportunamente el giro, pero desafortunadamente fue defraudado al haberse presentado una suplantación en el demandante. Agrega que el Banco conoció oficialmente de la reclamación en la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 39 Judicial para Asuntos Administrativos del Cauca.

Afirma que en el presente caso no existe perjuicio que resarcir por cuanto que el demandante no aportó ningún documento que demuestre que por el retraso del pago de la UNARIV se generó un detrimento en su patrimonio.

Alega que apenas se tuvo conocimiento del hecho el Banco inició las averiguaciones a través de la oficina de Seguridad Bancaria, por tal motivo sostiene que no se ha configurado acción u omisión que pueda endilgarse a la entidad demandada.

En síntesis sostiene que el demandante no presentó prueba que demuestre algún daño patrimonial, se demostró que un tercero de forma abusiva tomó la carta cheque para engañar al Banco Agrario de Colombia, por lo tanto solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda. Formula las excepciones de FALTA DE ELEMENTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, DEBIDA DILIGENCIA, FALTA DE PRUEBAS, EFICACIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS, HECHO DE UN TERCERO y la innominada.

2.2. Contestación de la demanda por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS: No contestó la demanda.

Contestó de forma extemporánea.

2.3 - Alegatos de conclusión

Parte demandante:

Señala que el Banco Agrario de Colombia informó a la parte demandante que el pago de su indemnización administrativa se había realizado el 01 de noviembre de 2012, hecho que provocó una situación de estrés, ansiedad y angustia al sentirse burlado en el pago de su indemnización administrativa. Afirma que además de ser víctima del conflicto lo fue de la tramitología en tanto que las entidades encontraban como satisfecho el pago ignorando sus peticiones. Agrega que también es víctima del aparato judicial puesto que debe concurrir en múltiples ocasiones a la Fiscalía para rendir la versión de los hechos. Expresa que se trata de una carga que no está en la obligación de

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

soportar. Sostiene que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS, no ha reparado a través de indemnización administrativa al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, lo que equivale a decir que no es cierto que hubiera recibido dinero alguno por dicho concepto. Concluye que ha sido una víctima frente al pago de la indemnización que lo reconocía como beneficiario de la indemnización administrativa, por tanto procede el resarcimiento de los perjuicios solicitados en el texto de la demanda.

Parte demandada Banco Agrario de Colombia:

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y concluye que en el presente caso no hay prueba del daño patrimonial, por lo tanto, los elementos probatorios de la vulneración brillan por su ausencia, razón más que suficiente para que al momento de emitirse un fallo se desestimen las súplicas de la demanda. Sostiene que el Banco Agrario de Colombia oficina Tambo Cauca.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto que según los documentos aportados al proceso se observa que el 24 de abril de 2013 el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, instauró denuncia, indicándose que tenía conocimiento de la supuesta suplantación de su identidad para el cobro de la indemnización administrativa, en tal sentido es claro que a partir del conocimiento del daño o perjuicio corre el término de caducidad, así las cosas, éste vencía el 25 de abril de 2015, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el día 4 de junio de 2014, la constancia fue entregada el día 18 de noviembre de 2014 y la demanda fue instaurada el día 19 de diciembre de 2014 (folio 28) esto es dentro del término de caducidad señalado para el medio de control de reparación directa. Lo anterior teniéndose en cuenta que si bien obra el oficio expedido el 2 de mayo de 2013 suscrito por la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, en calidad de Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el cual se indica que el pago a nombre del

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

petionario ya se había efectuado (folio 3), se tiene que no hay prueba de la fecha cierta en que el demandante recibió dicha comunicación, además porque a partir de la misma nada se dice sobre la posible suplantación, por tanto es dable concluir que el ahora demandante se enteró con posterioridad, sobre las irregularidades presentadas en cobro de la indemnización administrativa dispuesta a su nombre, así que como fecha cierta de dicho conocimiento sólo es posible tenerse la de formulación de la denuncia penal correspondiente, tal tomó en precedencia.

3.2.- Problema Jurídico

Según lo señalado en audiencia inicial, debe determinarse si son responsables administrativa y extracontractualmente la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los perjuicios causados a la parte actora, que dijo haber padecido por la demora en la entrega del valor de la indemnización administrativa reconocida al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR.

3.3. Tesis del Despacho

El presente caso, resulta claro que al acudir al sistema financiero y en especial al Banco Agrario de Colombia para el pago de las reparaciones a las víctimas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, descargó en dicha entidad financiera la responsabilidad frente a maniobras de defraudación en este caso de suplantación en el pago de estos recursos, por tal motivo bajo la teoría de responsabilidad del riesgo profesional, dicha entidad es responsable por el pago indebido y los perjuicios que ésta hecho haya causado a los clientes.

Así las cosas, se declarará la falta de legitimación en la causa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Finalmente teniéndose en cuenta las pruebas aportadas únicamente se logró establecer un perjuicio en cabeza del demandante consistente en la devaluación del poder adquisitivo del dinero por efecto de la demora en la entrega de la indemnización administrativa reconocida a su favor.

3.4. Régimen aplicable

El caso analizado versa sobre la responsabilidad Bancaria, analizada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se evidencia ausencia de pautas

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

antecedentes sobre el régimen aplicable a las entidades financieras con ocasión de actividades de defraudación.

Sin embargo, dado que la actividad financiera y bancaria es esencialmente privada y comercial, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha desarrollado importantes pautas bajo las cuales se debe analizar la responsabilidad de los bancos en casos de diferentes tipos engaños, falsificaciones hasta la utilización de nuevas técnicas informáticas de defraudación.

En efecto, el más reciente pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo constituye la sentencia SC18614-2016 Radicación nº 05001-31-03-001-2008-00312-01, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en dicha providencia la Alta Corporación resaltó la trascendencia de la actividad financiera en la economía, situación que parte del artículo 335 de la Constitución Política, el cual consagra que es de interés público y solo puede ser ejercida previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Se alude al Decreto 663 de 1993, compilatorio del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, indicando como integrantes de éste a los establecimientos de crédito, de los cuales hacen parte los establecimientos bancarios, que en el artículo 2º se definen como las “instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito”.

Agrega que la importancia de la actividad financiera justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar ínsita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera.

En el pronunciamiento citado la H. Corte Suprema de Justicia concluye que el Régimen de responsabilidad de los Bancos por la defraudación con el uso de instrumentos espurios, especialmente cheques, para disponer de los fondos depositados en cuentas, se ha fundado en vertientes de la teoría del riesgo: En una primera época, la del *riesgo creado* en virtud de la cual quien en desarrollo de una actividad genere un peligro o contingencia, debe indemnizar los

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

perjuicios que de aquel deriven para terceros, con independencia de si ha actuado de manera diligente o culposa, o de si ha obtenido o no un provecho. Después se dio aplicación a la teoría del *riesgo provecho*, que carga con la obligación resarcitoria a quien ejerza la actividad que genera un riesgo o peligro y, además saca de la misma una utilidad o percibe lucro, sin que importe que su conducta haya sido diligente o imprudente; por último, se acudió a la teoría del *riesgo profesional* que es una derivación de la anterior, empleada también en otras áreas del derecho como, por ejemplo, en materia de accidentes y enfermedades laborales. En esta última la obligación de asumir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad se basa en el profesionalismo que esta requiere

Sobre el origen de los anteriores postulados, la Corte ha explicado que: "A fines del Siglo XIX, surgen las doctrinas del "riesgo profesional" (*risque professionnel*, Raymond SALEILLES [1855-1912]), "riesgo creado" (*risque créé*, Louis JOSERRAND [1868-1941]), "riesgo beneficio", Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01 39 "riesgo de empresa" y postula la responsabilidad, no por culpa, sino por la asunción de una empresa o una actividad riesgosa en contraprestación al beneficio que de ella se recibe (*ubi emolumentum ibi onus o ubi commoda ibi et incommoda o cuius commoda eius incommoda esse debet*), bien por equidad, en tanto, el deber surgiría *ex lege* para quien genera el riesgo, dispone de una cosa, ejerce su gobierno o tiene su control» (CSJ SC, 24 Ago. 2009, Rad. 2001-01054- 01).

Respecto de la defraudación con medios diferentes a cheques, se ha dicho que el régimen de responsabilidad de los Bancos que hasta ahora se ha descrito, deriva de las previsiones contenidas en los artículos 732, 733 y 1391 del Código de Comercio, ninguna de las cuales contempló los fraudes cometidos con instrumentos diferentes de los cheques u otros mecanismos a través de los cuales sea posible realizar la disposición de los fondos puestos por los ahorradores bajo la custodia y cuidado de tales entidades, tales como notas débito, certificados de depósito a término, transferencias y otras transacciones que involucren los recursos provenientes del ahorro privado. Tal circunstancia, sin embargo, dijo la Corte que no conlleva la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad reconocido por ellas a otra clase de defraudaciones cometidas tanto en la disposición irregular de recursos pecuniarios en cuentas corrientes como en las de ahorro, pues lo que subyace en la regulación mencionada es que el ordenamiento positivo reconoce que las instituciones bancarias ejercen una actividad que es profesional, habitual y de la que deriva un provecho económico, a la que le es inherente una multiplicidad de peligros, y entre ellos se encuentran los derivados de las operaciones que realizan (riesgos

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

operacionales), que pueden afectar los intereses de los cuentahabientes por la mala disposición de sus depósitos.

Expresa la Sala de Casación Civil debido a que las actividades bancaria y la de intermediación financiera, son de interés público y realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, le son exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargos o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, por tanto es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.

3.5. Análisis de las pruebas aportadas al proceso

Según los documentos aportados con la demanda, el Juzgado advierte que el día 13 de diciembre de 2012 el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, solicita a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, información sobre el estado actual del proceso de reconocimiento y pago de indemnización por la muerte de su padre (**folio 14**).

Con el oficio radicado Nro. 20134205193011S de fecha 02/05/2013, suscrito por la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, se demuestra que fue informado al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, que:

"La Unidad realizó el giro de la indemnización administrativa a su nombre el (incluir fecha de giro) –sic- a la sucursal del Banco Agrario en El Tambo - Cauca el cual estuvo disponible para su cobro por 30 días calendario a partir de la fecha antes referida. De acuerdo con el reporte entregado por el Banco a nuestra entidad, el cobro fue realizado por usted el 01/11/2012, razón por la cual se entiende notificada la entrega de la indemnización administrativa como una de las medidas de reparación integral." (**Folio 3**)

Se acredita que el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, presentó denuncia penal el día 24 de abril de 2013 por los hechos de suplantación en el cobro de la indemnización administrativa reconocida a su favor por la

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS **(Folios 9 – 11)** Según los documentos allegados, también se tiene establecido que el mismo 24 de abril de 2013 el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, puso en conocimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la denuncia penal que había formulado y los hechos sobre la suplantación de que había sido víctima en el cobro de la indemnización administrativa, solicitando que se iniciaran las investigaciones pertinentes. **(Folio 4)**

De otra parte, se demostró que el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, acudió a la Defensoría del Pueblo y mediante oficio 5449 de 28 de noviembre de 2013, el Doctor DANNY TOMAS VIVAS ANGULO, en calidad de Defensor Público, solicitó a la Oficina de Seguridad Bancaria Regional Suroccidente del Banco Agrario de Colombia, la práctica de auditoría o investigación administrativa para determinar las posibles anomalías en el trámite de pago de la indemnización a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, y se verificara las personas que intervinieron en la elaboración de la carta de citación fechada 17/09/2012 comprobantes de entrega del pago del día 01/11/2012 y huellas dactilares de la persona que recibió el pago en dicha fecha. **(Folio 86)**

La Profesional de Seguridad Bancaria respondió al requerimiento efectuado por el Defensor Público DANNY TOMAS VIVAS ANGULO, señalando que los documentos necesarios para realizar una investigación interna fueron requeridos por la Fiscalía General de la Nación y entregados al funcionario del CTI CARLOS ALBERTO LEDEZMA, quien los solicitó a la Directora de la Oficina de El Tambo, mediante oficio 11066 del 18 de septiembre de 2013, los que se entregaron mediante oficio 60-0001-037 de fecha 9 de noviembre de 2013. **(Folio 89)**

Se tiene que el día 04 de febrero de 2014 la Directora OFICINA DE -EL TAMBO- CAUCA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitó al Fiscal 058 Seccional, la devolución de los soportes originales del pago del giro a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ **(Folio 90)**

Corre el oficio 99036 -Referencia Información de Pago de Indemnización de 17 de septiembre de 2012-, dirigido al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, a través del cual se le informa que: "el giro puede ser reclamado a partir del día 20 de septiembre de 2012 y pasados treinta (30) días calendario, el giro será reintegrado a la ciudad de Bogotá DC por lo cual se le informa que usted debe cuidar el buen uso de este documento que es personal e intransferible". El documento fue aportado en la contestación de

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

la demanda del Banco Agrario de Colombia y no se encuentra con constancia de recibido o notificación alguna por parte del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR (**Folio 92**)

A folio 70 y siguientes del cuaderno de pruebas se demuestra que el día 01 de noviembre de 2012, se presentó cédula de ciudadanía y carta cheque ante el Banco Agrario de Colombia sucursal El Tambo Cauca. Por tal motivo la suma de \$ 11.334.000 fue entregada a la persona que se identificó como beneficiario del pago.

Se aportó, el formato de informe de INVESTIGADOR DE LABORARIO FPJ 13 suscrito por la servidora del Grupo de LAFOSCOPIA Código 3996 del CTI, a través del cual se analizan los documentos allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los cuales obran las improntas dactilares presentes en el formato RIOE de la citada entidad bancaria, en el cual se determina que hay coincidencia con la impresión dactilar de la Tarjeta Alfabética de preparación para cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **quien presuntamente se llama ESPADA GARCIA ALVARO LEONARDO CC 76.326.132** de Popayán (Folio 93)

Se aportó el Acta Nro. 12 de 23 de abril de 2014 del COMITÉ DE REINTEGROS REGIONAL OCCIDENTE CIRCULAR SE-CR 035 del 23 de abril de 2012. En el cual se menciona que "...luego de estudiar el Informe de Seguridad Bancaria, escuchar la información precisa de la Doctora Claudia Alejandra Espinosa y teniendo en cuenta (sic) teniendo como base el concepto jurídico emitido para otros casos similares a que nos ocupa, autoriza el reintegro de la suma de \$11.334.000 a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR (Folio 95).

A folio 97 se allega formato de cuentas por pagar del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin embargo carece totalmente de firmas y en tal sentido el documento no tiene de valor probatorio.

A folios 98-102 se observa el ACUERDO OPERATIVO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NRO. 1026 DE 2015 ENTRE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. En el cual se contempla:

"Para los casos de reclamaciones por SUPLANTACION La UARIV solicitará al BANCO copia del comprobante de pago el cual debe ser enviado en un plazo máximo de 48 horas hábiles para el año en curso,

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
 Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

si corresponde a años anteriores 10 días hábiles como máximo, de igual manera se ajusta a los tiempos establecidos en el ítem anterior. Lo anterior siempre y cuando los procesos internos de Gestión Documental del Banco así lo permitan. Es de anotar que el Banco propenderá por cumplir en menos tiempo la atención de estos requerimientos"

"El Banco tiene previsto un procedimiento interno por el cual se analiza la ocurrencia de posibles hechos ilícitos y se generan unos conceptos de Seguridad Bancaria y Jurídicos que pueden conllevar al reintegro o no de dineros."

Se indica en el mismo ACUERDO OPERATIVO que el documento válido para efectuar el pago es:

- Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas
- Carta Original de indemnización conforme a las condiciones vigentes de la misma
- Constancia Original de Notificación Personal (solo para el programa de sentencias)

El BANCO debe generar comprobante de entrega de los recursos a los beneficiarios en original (reposará en el Banco) y una (1) copia (entregada al beneficiario), el cual deberá contener la siguiente información:

Fecha de pago

Valor

Nombre del beneficiario

Número de documento

Espacio para la firma de recibido a conformidad (Diligenciado)

Espacio para escribir el número de documento de identificación (Diligenciado)

Espacio para huella (Diligenciado)

NOTA 1: Si el pago se realiza con abono en cuenta del Banco, el requisito para el pago se ajustará a la normatividad vigente para el producto respectivo.

(...)

"En los dos comprobantes se debe tomar la huella en original y debe ser tomada de tal manera que permita realizar la identificación de la persona que está realizando el cobro del giro, ya que en el momento de alguna reclamación por parte de los beneficiarios ésta es la única manera de comprobar que se realizó el pago a la persona que aparece como beneficiario. **Los pagos en que se compruebe**

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

suplantación en la identificación del beneficiario serán asumidos por el Banco previas las investigaciones del caso por el área competente
(Folios 99 vuelto, 100 y vuelto) Negrilla fuera de texto.

Con el fin de determinar con precisión los hechos, de oficio el Despacho requirió como prueba al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que allegara comprobante del pago de la suma de \$11.334.000 a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 76.312.981, a título de reintegro por suplantación.

Fue así que mediante oficio Nro. 60-9240-0062 de 22 de marzo de 2017, el Coordinador de Seguridad Bancaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informó que mediante cheque de gerencia No 0212786 de la Oficina de El Tambo Cauca, por valor de \$11.334.000 se giró esta misma suma a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76312981. Se informó que el cheque fue consignado en Bancolombia de Popayán, oficina 868, en cuenta del beneficiario y pagado por el Banco Agrario de Colombia el **28 de agosto de 2014**. (Folio 7 cuaderno de pruebas). En este sentido se anexa copia del Cheque de Gerencia 0212786-40), a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000). A folio 9 del mismo cuaderno corre certificado de canje del cheque con la oficina de BANCOLOMBIA - POPAYAN Sucursal 868 y a folio 10 corren los datos del depósito indicándose que se realizó en cuenta 3-2101-0-00001-6, beneficiario MARTINEZ BALCAZAR CARLOS ALBERTO – Fecha de **pago 08/28/2014**.

De otra parte y durante la etapa probatoria, se recaudó como prueba documental copia del expediente 19001-33-3-006-2015-0002-00, el cual fuera remitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO FISCALIA 85-58-01 (Folios 11-200 cuaderno de pruebas) De dichos documentos el despacho resalta que la Directora (E) de la Oficina Tambo Cauca del Banco Agrario de Colombia, con fecha 18 de abril de 2013 remitió al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, copia de los documentos soporte para el pago realizado el 01 de noviembre de 2012, consistente en giro a su nombre, se allegó copia de una cédula de ciudadanía, formato llenado por el reclamante, copia del oficio de 17 de septiembre de 2012 suscrito por el reclamante. A folio 74 corre cédula a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR y de su comparación con el documento que corre a folio 71 se establece que

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VÍCTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

aunque el número de identificación es el mismo, la fotografía de uno y otro documento difiere. Igualmente se deduce que la cédula que realmente corresponde al nombre de CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, es la visible a folio 74 partiendo de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre datos de expedición del número de documento 76.312.981 obrante a folio 104 del cuaderno de pruebas.

A Folio 194 del cuaderno de pruebas corre el informe de investigación de laboratorio, consistente COTEJO GRAFOLÓGICO de las muestras manuscriturales tomadas a Carlos Alberto Martínez Balcázar con las firmas y grafía existentes en los formatos RIO del Banco Agrario, sobre este punto se concluyó y a folio 201 del mismo cuaderno de pruebas corre el informe de cotejo lofoscópico consistente en análisis de las improntas dactilares a nombre de los señores ALVARO LEONARDO ESPADA GARCIA y CARLOS ALBERTO RAMIREZ BALCÁZAR, sobre dichos informes el despacho debe aclarar que la última actuación del proceso penal dentro del cual fueron ordenados dichos análisis es la AUDIENCIA PUBLICA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, según se desprende del folio 269 el cuaderno de pruebas, celebrada el 28 de abril de 2015, lo anterior permite inferir que dichos informes no fueron debatidos en juicio oral y tampoco fueron objeto de contradicción como dictámenes periciales dentro del presente proceso contencioso administrativo, en tal sentido el despacho se abstiene de otorgarles valor probatorio.

Finalmente a partir del expediente penal allegado se desprende que el día 28 de abril de 2015, ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN, se llevó a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, delito USO DE DOCUMENTO FALSO, acusado ALVARO LEONARDO ESPADA GARCIA, dicha diligencia quedó sin instalar por falta de asistencia del Defensor de Confianza del procesado. (Folio 269-270)

Posiciones de las partes

La parte actora solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por los perjuicios producidos por el no pago oportuno de la indemnización que por y con ocasión del reconocimiento y declaratoria de víctima indirecta le corresponden al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, sometiéndolo a asumir erogaciones, actuaciones, diligencias que no le

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VÍCTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

correspondían en su calidad de víctima.

La UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no contestó la demanda.

El Banco Agrario de Colombia sostiene que la parte actora no ha demostrado el daño moral y material que aduce, adicionalmente señala que el hecho es atribuible a un tercero quien se presentó con la cédula del beneficiario obligando al Banco a cancelarle el giro de UNARIV. Señala que se trata de un evento súbito y repentino e irresistible para el Banco, puesto que el tercero se presentó una cédula falsa.

Análisis del caso concreto

De conformidad con las pruebas aportadas, el Despacho concluye que en el presente caso, **el día 01 de noviembre de 2012**, ante el Banco Agrario de Colombia se presentó una persona con documento de identidad a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR y carta cheque a él dirigida y suscrita por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, documentos que conforme con el convenio suscrito entre el Banco Agrario de Colombia y dicha entidad, se requerían para el proceso de pago de indemnización administrativa dispuesta a beneficio del señor MARTINEZ BALCAZAR.

Después de las denuncias y gestiones realizadas por el propio CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, la Fiscalía General de la Nación determinó que en la fecha arriba indicada, se presentó suplantación de la identidad del beneficiario del pago de reparación administrativa, hecho que se deduce luego de analizar y comparar las improntas dactilares que obran en la base de datos disponible en página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que obran a folios 104 y 205 del cuaderno de pruebas, a partir de lo cual es posible deducir que la cédula presentada para el cobro no correspondía realmente a la expedida a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR.

En el caso bajo análisis, se ha aceptado por el mismo Banco Agrario de Colombia, que fue objeto de actos de defraudación por un tercero que llevaron al pago de la indemnización administrativa a persona distinta de su beneficiario.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por lo anterior y en cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio suscrito con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, procedió a través de sus oficinas de Seguridad Bancaria, a reconocer a favor del verdadero beneficiario y ahora demandante CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, la suma de \$11.334.000, así se colige de los documentos obrantes a folios 7 y siguientes del cuaderno de pruebas. Por tanto no comparte el despacho, las apreciaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, cuando afirma en sus alegatos de conclusión que el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, no ha recibido suma alguna por parte del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte se concluye también que la asunción del riesgo de defraudación por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se desprende del convenio suscrito con la UNIDAD DE VICTIMAS y que fue aportado al proceso, se encuentra acorde con los actuales parámetros de determinación de la responsabilidad por este tipo de hechos fraudulentos que van en detrimento del patrimonio de los usuarios del sistema financiero cuando éste último es objeto de defraudaciones por terceros, en efecto, acorde con la jurisprudencia que sobre el particular ha desarrollado la H. Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y que ha sido citado ut supra en esta providencia, se tiene que la decisión de los asuntos de esta naturaleza se analizan bajo la óptica de la llamada *responsabilidad profesional*, a partir de la cual se entiende que ante la importancia y confianza que debe tenerse en el sistema financiero dentro de la economía contemporánea y dado que es la parte fuerte y que obtiene lucro en las esferas transaccionales, resulta responsable de las defraudaciones que se presenten en detrimento de los clientes, ello bajo el entendido de que los usuarios acuden a este tipo de entidades de quienes se exige máximo profesionalismo así como manejo y custodia responsable y segura de los recursos depositados.

Así que en el presente caso, resulta claro que al acudir al sistema financiero y en especial al Banco Agrario de Colombia para el pago de las reparaciones a las víctimas, la UNIDAD DE VICTIMAS, descargó en dicha entidad financiera la responsabilidad frente a maniobras de defraudación en este caso de suplantación en el pago de estos recursos.

Determinada de esta forma la responsabilidad por la defraudación, en cabeza del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el despacho advierte que en el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar si procede

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

resarcimiento de perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales en cabeza del demandante.

Respecto de las excepciones formuladas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA pasa a pronunciarse el Despacho en los siguientes términos.

Falta de elementos del medio de control de la reparación directa: De conformidad con los argumentos presentados en esta providencia, al Banco Agrario de Colombia, como entidad financiera le es atribuible los daños padecidos por los clientes que tengan origen en defraudaciones atendiendo a la teoría de riesgo profesional que implica exigirle a la misma entidad, por la importancia y confianza que debe tenerse en el sistema financiero que tome todas las medidas para garantizar la seguridad en las operaciones y por tanto que sea responsable por los hechos de defraudación que se presenten. Por tanto los elementos de la responsabilidad si se encuentran acreditados.

Diligencia debida: Debido a que la responsabilidad de la entidad bancaria es profesional, lo cual constituye un régimen objetivo de responsabilidad, la diligencia en su gestión no la exime de la asunción del riesgo inherente a las transacciones del sistema financiero en los términos descritos en la presente providencia. Adicionalmente, cabe señalar que aunque no se ha demostrado que alguno de los documentos presentados ante el Banco Agrario fueran espurios, lo cierto es que al menos el documento de identidad presentado para el cobro no corresponde a la realidad, tal como se deduce de los datos para la expedición de cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, provenientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hecho que conduce a establecer que la entidad Bancaria fue susceptible a este fraude por falta de corroboración de la veracidad y autenticidad de los documentos de identificación presentados para el cobro.

Respecto de la falta y pertinencia de las pruebas: El Despacho se remite al análisis probatorio efectuado, a partir del cual queda demostrado que el día primero de noviembre de 2012 se presentó suplantación de la identidad del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, como beneficiario de indemnización administrativa, constatándose así la configuración del riesgo de fraude, cuya ocurrencia debía ser evitada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por tanto los hechos para derivarle responsabilidad se encuentran acreditados.

Por último es del caso señalar que aunque se menciona en las pruebas aportadas que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, inició investigación disciplinaria contra dos funcionarios de la entidad, por los

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

hechos que ocupan esta sentencia, también es claro que no se conoce el estado ni el resultado de la misma, por tanto, el Despacho no cuenta con elementos de juicio para establecer la presunta participación y el grado de la misma de empleados de esta entidad y por tanto no puede entrarse en el estudio de la responsabilidad en cabeza de esta entidad demandada de suerte que será declarada su falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre todo porque al contratar con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y acorde con el convenio suscrito, la responsabilidad por fraude recayó en cabeza de la entidad bancaria.

PERJUICIOS MORALES

Respecto de perjuicios de carácter extrapatrimonial, si bien es cierto que el Consejo de Estado ha determinado que la pérdida de bienes materiales puede dar lugar al reconocimiento de esta clase de perjuicios, también lo es que para que esta pretensión sea reconocida debe demostrarse la efectiva causación de este perjuicio en la medida que no es objeto de presunción. En el caso analizado se tiene que no se trata de la privación temporal de bienes muebles fungibles ello por cuanto que como se explicó el demandante efectivamente recibió el pago de la indemnización administrativa dispuesta a su favor, por ende no puede hablarse de la pérdida como tal de bienes materiales. De otra parte no existe en el plenario prueba sobre la afectación moral que el retardo en el pago de la indemnización pudo causar en el demandante, por tal motivo dicha pretensión es denegada.

PERJUICIOS MATERIAES

En la demanda se reclama el pago de los gastos asumidos por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, durante el término en que fuera privado injustamente del disfrute de su indemnización. Dicha pretensión es despachada de forma negativa por ausencia de pruebas que sustenten la causación de dicho perjuicio. Lo anterior por cuanto que si bien hay copia de calendario de pagos de un crédito con la FUNDACIÓN MUNDO MUJER (Folio 19), a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, también lo es que no existe certeza sobre el destino dado por el beneficiario al crédito otorgado por la entidad crediticia.

También se reclamó en la demanda el pago de la suma de dos millones de pesos argumentándose que ésta suma fue dejada de percibir por el demandante durante el término en el cual fue privado del pago de la indemnización administrativa. Esta pretensión será igualmente despachada negativamente puesto que no existe ningún medio de pruebas que demuestre

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

la relación existente entre el daño alegado y el hecho, es decir la forma en que el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, dejó de percibir ingresos adicionales en virtud del retardo en el pago de su indemnización administrativa.

Finalmente se reclama en la demanda el pago de intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación señalándose que ello es desde el 17 de septiembre de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago. En relación con este pedimento habrá de tenerse en cuenta que según la carta cheque obrante a folio 73 del cuaderno de pruebas el pago podía ser reclamado a partir del 20 de septiembre de 2012 y estaría disponible hasta 30 días calendario después, los cuales se cumplían el 20 de octubre de 2012. Lo anterior sin perjuicio de que el pago fue reclamado fuera de ese término el día primero (01) de noviembre de 2012.

Teniéndose en cuenta que de haber recibido oportunamente la carta cheque el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, hubiese tenido termino para el cobro hasta el 20 de octubre de 2012, el Despacho entiende que la falta de pago oportuno se presentó desde el 21 de octubre de 2012.

De otra parte consta que el **día 28 de agosto de 2014** (Folio7 cuaderno de pruebas) el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA pagó en cuenta del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, la suma de \$11.334.000 por concepto de indemnización administrativa reconocida por la UNIDAD DE VICTIMAS.

De conformidad con el artículo 187 del CPACA, las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor. Seguidamente el artículo 192 de la misma ley 1437 de 2011 prescribe que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecución de la respectiva sentencia o auto. De las disposiciones normativas trascritas se deduce que no existe un fundamento legal para condenar al Banco Agrario de Colombia al pago de intereses moratorios por el retraso en el pago de la indemnización administrativa a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, ya que para compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, la norma y así lo ha entendido la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado se reconoce la indexación monetaria. De la siguiente manera se ha pronunciado esa Corporación:

La Subsección no comparte los argumentos del tribunal en el sentido de reconocer un interés legal del 6% anual, por cuanto no puede concluirse que por el hecho de no haberse «pactado» el pago de un

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
 Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

interés, deba acudirse en subsidio a la regla que trae la norma del Código Civil (...) los intereses moratorios deben estar consagrados en una norma que los autorice expresamente, es decir, que faculte el cobro de los mismos para los casos de pagos retroactivos por homologación y nivelación, o estar claramente incluidos en el documento que reconoce el derecho, supuestos, que no se evidencian en el presente asunto⁶

Para el Consejo de Estado, las finalidades de los intereses moratorios y de la indexación son los mismos, esto es compensar el fenómeno notorio inflacionario y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo, por tal motivo se ha precisado la imposibilidad de que el juez ordene por un mismo periodo de manera concomitante el pago de intereses de mora e indexación. Sobre el particular se ha señalado:

La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Conforme lo ha sostenido esta Corporación «no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde (...)»⁷

Acorde con las anteriores consideraciones y habida cuenta que la indexación de las sumas constituyen un acto de equidad y que constituye un hecho notorio la devaluación del dinero durante el término de mora en el pago de la

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00311-01(0905-15) Actor: LUZ ELENA DE LA PAVA CORREA Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Tolima.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13) Actor: ALBERTO ARTURO VILLAREAL SALAZAR Y CARLOS IVÁN RIBERO MATEUS Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
 Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

indemnización a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, el despacho condenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a reconocer el valor de la indexación de la suma de \$ 11.334.000 para el efecto se acudirá a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la suma de \$11.334.000, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en la cual se realizó el pago de la suma esto es **28 de agosto de 2014**) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago **21 de octubre de 2012**). Se aclara que la entidad sólo deberá reconocer el valor de la indexación puesto que el valor histórico ya fue reconocido al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, según las pruebas relacionadas en precedencia

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA

DE LA CONDENACION EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia. Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE, AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** administrativamente responsable de la demora en el pago de indemnización administrativa reconocida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR.

SEGUNDO: **DECLÁRESE**, la falta de legitimación en la causa de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con los argumentos de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, condénese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a pagar el valor de la indexación por el periodo de mora en el pago de la indemnización administrativa a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR, esto es desde el **21 de octubre de 2012 hasta el 28 de agosto de 2014 de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de la presente providencia. No se ordena el pago de capital como quiera que fue reconocido al beneficiario de conformidad con los argumentos de la parte considerativa de esta decisión.**

CUARTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda pues no existe demostración de la causación y monto de otro tipo de perjuicios diferentes a la devaluación monetaria por el retardo en el pago.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el

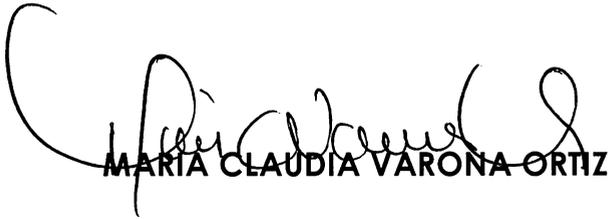
Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00002-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ BALCAZAR
Demandado: UNIDAD DE VICTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

OCTAVO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ